

32

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO CINCO
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID
DILIGENCIAS PREVIAS 275/08-V
Blanqueo de Capitales.

A U T O

Madrid, a OCHO de AGOSTO de DOS MIL OCHO.

HECHOS

ÚNICO.- Se ha recibido escrito de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada con fecha de entrada en este Juzgado 4/08/08 interesando, entre otros particulares, que se acuerde judicialmente la intervención del teléfono número **609071010** por el Sistema Sitel, para un mejor esclarecimiento de los hechos que pasaba a exponer, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido. Así como que se expida **MANDAMIENTO JUDICIAL** a fin de que por la Compañía Telefónica se faciliten todos los datos asociados a las comunicaciones – llamadas y mensajes de texto- de estos terminales: titularidad, medios de pago y domicilio de envío de facturas, origen, destino, fecha, hora, duración, tipo y equipo, así como su localización; desde el 1/01/08, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/07 de 18 de octubre, debiendo remitir dicha información en soporte informático.

Y de conformidad con lo expuesto en el informe policial 102/952 el resultado de dicha intervención deberá grabarse para su entrega al Juzgado en soporte informático debidamente autenticado mediante firma digital, quedando la información original a disposición de S.S^a custodiada en un archivo dotado de las medidas de seguridad suficientes que permitan su conservación intacta y el control de acceso al mismo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En todo caso y según establece el art. 18.3 de la Constitución, será necesaria una resolución judicial para que la policía judicial ejecute materialmente las funciones encaminadas a la observación o intervención de las comunicaciones telefónicas, salvo lo dispuesto en el art. 579.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de Junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, que desarrollan supuestos previos en la Constitución. Naturalmente, la autoridad judicial podrá acordar una observación telefónica, pero su ejecución habida cuenta del carácter de la misma, en buena lógica no puede llevarse a cabo directo y personalmente por aquella, sino que tal función ha de encomendarse a la Policía Judicial, (arts. 238, 287 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes), quien la llevará a cabo en la forma que se dirá y de modo que resulten compatibles las garantías legales y procedimentales que la Constitución

y demás le reconocen con la posibilidad práctica y de medios personales, técnicos y materiales de los que se disponen para su realización.

SEGUNDO.- A la vista de las razones expuestas en la comunicación recibida e informe emitido en su día por el Ministerio Fiscal, estimándose aquellas como fundamento bastante para la adopción de la medida solicitada en cuanto permite una mejor y amplia investigación de los hechos que se tratan de depurar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 579.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede en la forma que se dirá acordar la observación de las comunicaciones telefónicas que se realicen a través del/os teléfono/s expresado en el antecedente de hecho, teniendo en cuenta la gravedad del hecho que se investiga y la proporcionalidad existente entre este y la medida restrictiva sobre secreto de comunicaciones, derecho fundamental consagrado en la Constitución pero que puede ser objeto de limitación conforme a las prevenciones legales.

TERCERO.- La proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la observación telefónica de los números solicitado se concluye del conjunto de investigaciones materializadas en el día de la fecha, así como del informe que antecede, verificándose en grado de seria probabilidad la existencia de una organización criminal dedicada a la defraudación tributaria del art. 305, blanqueo de capitales del art. 301 sin perjuicio de ulterior calificación.

Las actuaciones policiales tienen por objeto determinar posibles delitos cometidos por Franco Correa Sánchez, al menos desde 2003, a través de un complejo entramado societario, de donde obtendría beneficios (una parte de ellos en virtud de contratos con la Administración Pública) que saldrían de España y serían nuevamente enviados a España tras su paso por sociedades opacas en el exterior, dificultando la identificación del propietario real. Las sociedades integradas o vinculadas en ese entramado societario son : Pasadena Viajes SL, Special Events SL, Easy Concepts SL, Orange Market SL, Servimadrid SL, Asesoría Galher SL, Real Estate Equity Portfolio SL, Proyecto Twain Jones SL, Inversiones Kintamani SL y Caroki SL. Las investigaciones policiales se centran en concretar la relación de Francisco Correa con las sociedades mencionadas y en su caso las sedes reales de actuación de los mismos

La gravedad de los hechos, la entidad de los indicios y la circunstancia cierta de cómo estas actividades normalmente se verifican en la mayor de las clandestinidades conforma la proporcionalidad de la intervención.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA conceder la observación de las comunicaciones telefónicas, por el Sistema Sitel, que se realicen a través del número que se indica con el fin de poder concretar la participación de los mismos, de otros investigados y del resto de identificados en la causa y terceros que puedan ser conocidos, en un delito de

Blanqueo de Capitales, por un período comprendido entre el 8/08/08 y hasta el 17/09/08:

609071010 (Movistar) utilizado por usuario desconocido.

Líbrese **MANDAMIENTO JUDICIAL** a fin de que por Movistar se facilite a los Funcionarios de la Unidad Actuante, todos los datos asociados a las comunicaciones – llamadas y mensajes de texto- de estos terminales: titularidad, medios de pago y domicilio de envío de facturas, origen, destino, fecha, hora, duración, tipo y equipo y cuantos datos pueda aportar sobre los mismos desde el 1/01/08 y mientras dure la intervención, así como su localización; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/07 de 18 de octubre, debiendo remitir dicha información en soporte informático.

Y de conformidad con lo expuesto en el informe policial 102/952 el resultado de dicha intervención deberá grabarse para su entrega al Juzgado en soporte informático debidamente autenticado mediante firma digital, quedando la información original a disposición de S.S^a custodiada en un archivo dotado de las medidas de seguridad suficientes que permitan su conservación intacta y el control de acceso al mismo.

Debiendo remitir a este Juzgado las transcripciones más significativas de las conversaciones y quedando las cintas grabadas en depósito en la dependencia policial y a disposición de este Juzgado. Así como dar cuenta en todo caso de la identidad de los funcionarios que lleven a cabo las operaciones relativas a la observación, regrabación y transcripción, a cuyo fin se extenderán las oportunas actas quincenalmente, debiendo a su vez en dicho plazo informar sobre el resultado de las pesquisas concluidas desde su inicio; y si las imputaciones se han ido corroborando en qué sentido y respecto a qué personas, y en lo referente a las razones que le aconsejen sobre su mantenimiento.

Si en la ejecución de la observación de las comunicaciones telefónicas que se acuerdan en la presente resolución se tuviera conocimiento por parte del cuerpo policial actuante de la comisión de un delito distinto de aquel para el que en un principio se concede dicha conversación, deberá ponerse en inmediato conocimiento de este Juzgado.

En caso de solicitarse la petición de prórroga, deberá efectuarse antes de 10 días del vencimiento de la observación.

Líbrese oficio a la Autoridad solicitante y al Sr. Director de la Compañía correspondiente.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. **BALTASAR GARZÓN REAL**
MAGISTRADO JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número 5.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.